



Expediente: **054830341228**
Radicado: **RE-02354-2025**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **26/06/2025** Hora: **12:26:02** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-1590-2022 del 30 de noviembre de 2022, en la cual se indicaba *“Se interpone queja por contaminación que se viene presentando por vertimiento de aguas negras que están cayendo al cultivo de plátano de la finca de propiedad de un hermano de la señora María Amparo Morales López, las aguas negras provienen de una finca que se encuentra en la parte de arriba del predio afectado y los propietarios de dicho predio son los señores Adelaida Toro y el señor Edgar Romero, el lote afectado hace parte también del predio de los señores Adelaida y Edgar, esta situación viene afectando el cultivo y la cosecha debido a que los trabajadores ya no quieren trabajar en el cultivo por la cantidad de materia fecal y otros residuos que allí encuentran”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 07 de diciembre de 2022, generándose el Informe Técnico IT-07866 del 15 de diciembre de 2022, producto del cual mediante Resolución RE-00008-2023 del 02 de enero de 2023, se impuso una medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, identificado con Nit N° identificado con Nit N°890.982.566-9, a través de su representante legal el señor Alcalde **JOHN FREDY CIFENTES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.590 (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.219 y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.200.129, ya que no contaban con un sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas y su vertimiento se estaba realizando a campo abierto sin ningún tratamiento previo.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a la Corporación, se realizó una nueva visita técnica el día 27 de enero de 2025, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-00708-2025 del 03 de febrero de 2025, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X Instagram YouTube cornare

25. OBSERVACIONES:

Previo a la visita se llamó por teléfono a los presuntos infractores, pero la señora Rosalba Hincapié no fue posible que contestara la llamada al número que reposa en la Corporación. Con el señor Elgar Romero la llamada la contestó su esposa, la cual manifestó que ellos se trasladaron a vivir de Nariño al municipio de Sonsón y el predio de Nariño en la vereda El Piñal se encuentra solo, y que allí no vive nadie, ni los niños de la vereda reciben clases allí, ya que el municipio está construyendo la nueva escuela y están a punto de terminarla y ponerla en funcionamiento.

Ya en la visita se pudo corroborar que están construyendo la escuela de la vereda la cual se observa casi terminada. También se observó la casita que dio origen a la presente queja, la cual se encuentra sola y en desuso, por lo que ya no está generando ningún vertimiento. También se verificó la parte de abajo donde supuestamente se estaban afectando cultivos de plátano con las aguas negras que allí caían, pero esta zona ya no se encuentra con ningún tipo de cultivo, sino que se encuentra con cobertura de rastrojo medio a alto y en regeneración.

Luego se verificó la vivienda de la señora Rosalba, pero se encontraba vacía y aparentemente deshabitada, pues tampoco se encontró evidencias de vertimientos al sitio que originó la queja.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Instalar sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas generadas en un sitio con coordenadas X: -75° 12' 35.06" Y: 5° 31' 57.5" Z: 1150 y X: -75° 12' 35.35" Y: 5° 31' 57.12" Z: 1151.	27/01/2025	X			No se evidencia generación de vertimientos.
El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas deberá cumplir con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.	27/01/2025	X			No se evidencia generación de vertimientos.
Tramitar Concesión de Aguas Superficiales o realizar el respectivo Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según sea el caso -.	27/01/2025	X			No se está realizando uso del agua.

26. CONCLUSIONES:

- En el sitio ya no se presentan los hechos que dieron origen a la presente queja.

30. REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Escuela en construcción y a punto de ser terminada.



Casas que dieron origen a la queja y que ya no están generando vertimientos.



Sitio donde se hacía el vertimiento y que estaba con cultivos de plátano, ahora sin vertimientos y con cobertura de regeneración natural.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.* Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-00708-2025 del 03 de febrero de 2025, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-00008-2023 del 02 de enero de 2023, ya que, de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Denuncia Ambiental con radicado SCQ-133-1590-2022 del 30 de noviembre de 2022.
- Informe Técnico Denuncia Ambiental IT-07866-2022 del 15 de diciembre de 2022.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-00708-2025 del 03 de febrero de 2025.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02307-2025 del 24 de junio de 2025, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta mediante Resolución RE-00008-2023 del 02 de enero de 2023, al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, identificado con Nit N° identificado con Nit N°890.982.566-9, a través de su representante legal el señor Alcalde en su momento, **JOHN FREDY CIFUENTES MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.454.590, al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.219 y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.200.129, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, identificado con Nit N° identificado con Nit N°890.982.566-9, a través de su representante legal la señora **ERIKA CARDONA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.444.377 (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.456.219 y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.200.129, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.483.03.41228**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE NARIÑO**, a través de su representante legal la señora **ERIKA CARDONA PÉREZ**, (o quien haga sus veces al momento), al señor **ELGAR DE JESÚS ROMERO GALLO** y a la señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE MONYOTA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FERNANDO OSPINA BERRIO.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.41228.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja
Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.
Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.
Técnico: Jorge Muñoz.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X @ cornare